



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Verbal No. 2020-0578**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulados por el apoderado judicial del demandado Juan Carlos Forero Guzmán contra el auto de 19 de agosto de 2021 (PDF019), por medio del cual se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda por él adosada, por haber sido presentada de manera extemporánea, previo el recuento de las siguientes:

### Consideraciones

1. El recurrente pidió, en síntesis, revocar el auto objeto de censura, y en su lugar, tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda, en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de su representado. Lo anterior, en la medida en que la notificación del demandado se surtió de forma irregular, pues la comunicación que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se remitió a una dirección electrónica diferente a la reportada para efectos de notificaciones, situación que impidió comparecer de manera oportuna al proceso.

2. Es sabido que, para efectos judiciales, el concepto notificación significa gramaticalmente el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad y, para tal efecto, se encuentran previstas una serie de formalidades preceptuadas en la legislación procedimental. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal, es la intimación de ciencia que suponen para de su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda, en adelante, alegar su ignorancia a este respecto.

En cuanto a las normas que tratan la notificación, se encuentran regladas en la sección 4ª, título II, artículos 289 a 301 de la legislación civil adjetiva.

3. Para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, el legislador estableció en el Código General del Proceso, que esta se registrará en alguna de las formas reguladas por los artículos 291 a 296 del mismo régimen de enjuiciamiento, de donde se deduce que, en principio, la providencia atrás señalada debe notificarse personalmente al demandado y, en subsidio, en cualquiera de las formas previstas en la ley procesal en vigencia.

Precisamente, en consideración a los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, la legislación adjetiva consagra la notificación de las providencias dictadas en los procesos a las partes y demás interesados, cuyo fundamento se encuentra en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y la debida defensa (art. 29 C.P.). Es esa la razón por la que el artículo 289 del Estatuto General del Proceso, señala que “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en este Código.**” (Énfasis añadido).

4. Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada advierte el Juzgado la necesidad de revocar la decisión objeto de censura, porque en efecto, de la revisión de las diligencias de notificación aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 17 de febrero (PDF014), se puede advertir que éstas fueron enviadas a la dirección de correo electrónico grandesusados@yahoo.co., dirección que difiere a la reportada en libelo como de notificaciones, esto es, grandesusados@yahoo.es., circunstancia, que en efecto impidió que el convocado tuviere conocimiento en debida forma del asunto que se adelanta en su contra y de esa manera ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. Bajo esa perspectiva, y como quiera que la notificación vía electrónica del demandado Juan Carlos Forero Guzmán, conforme quedo anotado en precedencia, no cumple con todos y cada uno de los requisitos legales establecidos para tal fin, habrá de revocarse la decisión objeto de censura y en su lugar, se dispondrá la continuación del asunto a efecto de imprimirle el trámite que de ley corresponda.

6. Por sustracción de materia, se negará la concesión del recurso de apelación.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**Primero.** Reponer en su integridad el auto de fecha 19 de agosto de 2021, atendiendo lo anotado en precedencia.

**Segundo.** Por sustracción de materia, se negará la concesión del recurso de apelación.

**Tercero.** En lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha.

Notifíquese (2),



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 118

Hoy 04-10-2021

El Secretario.

**HÉCTOR TORRES TORRES**

**Firmado Por:**

**Maria Jose Avila Paz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 026**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0216824582cd072be3202f787366f03d482b6ff7aff209cdb238070fabd5948a**

Documento generado en 01/10/2021 11:32:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**